



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

Vistos: los autos caratulados “Legajo de prórroga de prisión preventiva en autos: Segovia, Víctor Ariel p/ infracción ley 23.737” Expte. N° FCT 2133/2022/9/CA7 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N° 1 de esta Ciudad;

Y considerando:

I. Que ingresan las presentes actuaciones a estudio de este Tribunal, en virtud del art. 1 de la ley 24.390 (modificada por la ley 25.430), referente a la prórroga de la prisión preventiva –dispuesta por el *a quo* mediante resolución N° 677- por el término de seis meses, que viene cumpliendo en su domicilio el procesado Víctor Ariel Segovia.

Para así decidir, el *a quo* tomó en consideración la complejidad de la causa principal, en la que se investiga una organización delictiva dedicada al tráfico de estupefacientes, a los fines de obtener un lucro productivo de importantes dimensiones, sin atender al costo del bien jurídico tutelado, cual es la salud pública.

Manifestó que la elevación de la causa a juicio por el delito tenencia de estupefacientes con fines de comercialización atribuido al imputado (art. 5 inc. c, ley 23.737) deviene inminente, por lo que es necesario la subsistencia de la medida cautelar restrictiva de libertad, para asegurar la concreción del debate.

Refirió, asimismo, al art. 316 del CPPN y sostuvo que, teniendo en cuenta que el ilícito investigado excede las previsiones en él establecidas, resulta legítimo presumir que, de recuperar su libertad, el acusado habrá de

Fecha de firma: 05/08/2024

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39037281#421329769#20240805131941403

intentar eludir la acción de la justicia o bien, entorpecer la investigación, tornándose por ello plenamente procedente su encarcelamiento cautelar, que deviene necesario, razonable y proporcionado en el caso concreto.

Esto último, en vista de la gravedad de la pena con la que se conmina el hecho atribuido, la naturaleza del delito reprochado, el bien jurídico protegido, el grado de presunción de culpabilidad del encausado y la estimación de que la instrucción de la causa se halla casi completa.

Finalmente, entendió que los plazos previstos en la ley 25.430, no resultan de aplicación automática por el mero transcurso del tiempo y que debe interpretarse el plazo razonable al que refiere el art. 7.5 de la CADH (Pacto de San José de Costa Rica) en conjunto con las circunstancias concretas del caso y los intereses del individuo y la sociedad. Citó jurisprudencia al respecto.

II. Previo a resolver la cuestión venida en consulta, recordar que la presente causa tuvo lugar el día 20 de junio del 2022, cuando personal de la Dirección General de Drogas Peligrosas y Crimen Organizado de la Policía de la provincia recibió un llamado telefónico del Comisario General Vallejos Luciano, quien informó que personal del Control Policial apostado en el acceso a la localidad de San Luis del Palmar por Ruta Provincial N°5 Kilómetro N°21, en circunstancias de estar haciendo un control de rutina, advirtieron que las personas a bordo de unos vehículos que se encontraban en la banquina se pasaban algún tipo de elemento, posiblemente una mochila, razón por la cual intensificaron el operativo.

En efecto, divisaron primero a un vehículo de marca Toyota modelo Corolla de color blanco, al cual se le impartió la directiva de tránsito necesaria para que detuviera la marcha y fuera sometido a un control vehicular, sin perjuicio de lo cual su conductor no acató las directivas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

impartidas y pasó a alta velocidad. Luego, observaron que detrás de este venía otro rodado de igual marca y modelo, al cual también le imparten la directiva de que se estacione en la banquina.

En ese contexto, se detuvo la marcha del vehículo del vehículo dominio colocado OTN – 482, ocupado por dos sujetos que no tenían en su poder las documentaciones que acreditaran la propiedad del rodado en el que circulaban, por lo que se solicitó la presencia de dos testigos hábiles y se efectuó la inspección del rodado en cuestión.

Es así que, al abrir el baúl se observó a simple vista dinero en efectivo y una balanza digital (de mano) sin marca visible. Además, se halló un envoltorio de polietileno transparente conteniendo sustancia en forma de trocito o piedritas de color blanco y, al costado del mismo, un envoltorio de papel tipo cigarrillo de armado casero, con sustancia vegetal picada, de todo lo cual se procedió a su secuestro preventivo. También se secuestraron dos teléfonos celulares y la suma total en efectivo de \$92.730 (pesos noventa y dos mil setecientos treinta).

Los ocupantes del vehículo fueron identificados como Víctor Ariel Segovia y Anabella Lujan Gómez. Seguidamente el personal de la Dirección General realizó el test orientativo y pesaje de la Sustancia secuestrada en presencia de los dos testigos, obteniéndose como resultado 4 gramos de marihuana y 8 gramos de cocaína.

III. Aclarado ello, debe evaluarse –en lo que aquí interesa- si corresponde en autos, el mantenimiento de la medida cautelar que viene cumpliendo el imputado y, para ello, debe considerarse que la ley 24.390 (modificada por la ley 25.430) prevé que la prisión preventiva sólo podrá

Fecha de firma: 05/08/2024

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39037281#421329769#20240805131941403

prorrogarse –por resolución fundada- “cuando la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de las causas hayan impedido la finalización del proceso en el plazo indicado”.

Sólo bajo tales condiciones resulta legítimo la prolongación –más allá de los 2 años que prevé el art. 1 de la citada normativa- de tal medida restrictiva de libertad, dado que, de lo contrario, se desnaturalizaría la misma como medida cautelar, transformándola en una verdadera pena anticipada, incompatible con la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Sobre ello, es dable decir que, conforme las constancias de la causa, nos encontramos ante una causa que no reviste complejidad alguna, ni se advierte de notoria gravedad, en razón de que al Sr. Segovia se le atribuye -junto a la Sra. Gómez- el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en calidad de autor, sin que, a la fecha, existan otros posibles partícipes (*lato sensu*). Además, ello tampoco puede inferirse de la cantidad de sustancia secuestrada, dada la escasez de la misma (4 gramos de marihuana y 8 gramos de cocaína).

En ese sentido, no se advierten otras líneas investigativas que pudiesen arrojar resultados relevantes para la causa, habiendo el procesamiento de los nombrados sido confirmado por esta Alzada en fecha 10 de marzo del 2023, sin que con posterioridad a ello obre una actividad judicial o por parte del Sr. Fiscal que justifique la demora en la elevación de la causa a juicio. En efecto, de las constancias obrantes en el sistema judicial Lex100, se advierte que, con posterioridad a la confirmación del procesamiento mencionado, se insistió en sendas oportunidades respecto de la incorporación de la pericia química, lo cual se efectivizó recién en fecha 01 de julio del corriente año.

Fecha de firma: 05/08/2024

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39037281#421329769#20240805131941403



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Ante tal cuadro situacional, debe destacarse que, amén del delito atribuido al Sr. Segovia, no se cumplen con los parámetros fijados por la ley 24.390 (modificada por la ley 25.430) para continuar manteniendo la prisión preventiva (en su modalidad morigerada desde el 02/02/2023) que viene cumpliendo el nombrado desde el 20 de junio del año 2022.

Así las cosas, habiendo el imputado cumplido ya con el plazo (2 años) de encierro cautelar previsto en el art. 1 de la ley 24.390 (modificada por ley 25.430) y no existiendo elementos objetivos que justifique la prolongación del encierro más allá de lo estipulado por la ley de mención, corresponde no homologar la resolución N° 677 que prorroga la prisión preventiva de Víctor Ariel Segovia y, en consecuencia, ordenar su inmediata libertad, la cual se instrumentalizará ante el juez *a quo*.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, SE RESUELVE: No homologar la resolución N° 677 que prorroga la prisión preventiva de Víctor Ariel Segovia y, en consecuencia, ordenar su inmediata libertad, la cual se instrumentalizará ante el juez *a quo*.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la Secretaría de Desarrollo Institucional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 05 /19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y remítase inmediatamente al juzgado de origen a sus efectos, sirviendo la presente como atenta nota de envío.

Fecha de firma: 05/08/2024

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39037281#421329769#20240805131941403